

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00297 00

En atención al escrito proveniente de la parte actora y cumplidos los requisitos del artículo 93 del C.G.P., pues existe alteración de los hechos de la demanda y de las pretensiones, se accede a la reforma de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITASE LA REFORMA a la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de INDUSTRIAS SERFMAQ SAS, MARÍA DEL CARMEN CAMELO BALANTA y DRIGELIO LASSO GUZMÁN, toda vez que el mandamiento de pago sufre modificación, se modifica el mismo así:

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de INDUSTRIAS SERFMAQ SAS, MARÍA DEL CARMEN CAMELO BALANTA y DRIGELIO LASSO GUZMÁN, y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación, de los cuales se ha subrogado el demandante:
1. Saldo de febrero de 2021 por \$726.249
 2. Por el canon de marzo de 2021 por \$2.044.000
 3. Por el canon de abril de 2021 por \$2.044.000
 4. Por el canon de mayo de 2021 por \$2.044.000
 5. Por el canon de junio de 2021 por \$2.044.000
 6. Por el canon de julio de 2021 por \$2.044.000
 7. Por el canon de agosto de 2021 por \$2.044.000
 8. Por el canon de septiembre de 2021 por \$2.044.000
 9. Por el canon de octubre de 2021 por \$2.044.000
 10. Por el canon de noviembre de 2021 por \$2.044.000
 11. Por el canon de diciembre de 2021 por \$2.044.000
 12. Por el canon de enero de 2022 por \$2.044.000
 13. Por el canon de febrero de 2022 por \$2.044.000
 14. Por el canon de marzo de 2022 por \$2.201.120
 15. Por el canon de abril de 2022 por \$2.201.120
- b) No se accede a librar a andamiento de pago de los cánones futuros, toda vez que sobre los mismos no hay prueba de la subrogación en favor del demandante.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta actuación a los demandados y CÓRRASE TRASLADO de la reforma por el término de cinco (5) días.

Para el efecto el traslado se surtirá en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. advirtiéndose que el listado de traslados puede consultarse en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página

de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser revisado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, cumpliendo lo ordenado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

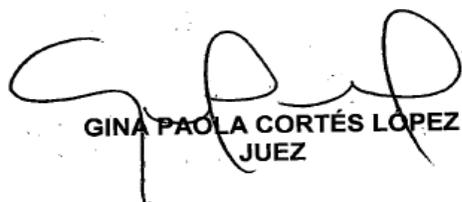
CUARTO. Con el otorgamiento de nuevo poder por parte de la demandada María del Carmen Camelo Balanta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., TERMINESE EL PODER conferido al abogado Jefferson Vivas.

QUINTO. RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandada María del Carmen Camelo Balanta, quien detenta igualmente la calidad de representante legal de la sociedad demandada, al abogado NESTOR ACOSTA NIETO quien detenta la tarjeta profesional No. 52.424 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

SEXTO. Por cumplir la solicitud que precede con lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., LEVANTESE EL EMBARGO decretado sobre la cuenta corriente No. 80773986011 del banco BANCOLOMBIA, perteneciente a la sociedad INDUSTRIAS SERFMAQ S.A.S.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **103** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00746 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por GLORIA PATRICIA ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.913.955 contra NIDIA DE LOS ANGELES OSPINA HIGUITA y EDILBERTO TABARES AGUIRRE, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.149.635 y 16.613.715, respetivamente.

ANTECEDENTES

1. La demandante pidió de los señores Ospina Higueta y Tabares Aguirre, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) por concepto de capital, incorporada en el pagaré P-77837871, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital, incorporada en el pagaré P-77837863, adosado en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 01 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

2. Mediante proveído de 24 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 7 de abril de 2022 quedaron notificados los demandados NIDIA DE LOS ANGELES OSPINA HIGUITA y EDILBERTO TABARES AGUIRRE conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en la dirección Carrera 24 No. 49-31 barrio la Floresta de esta ciudad, dirección que corresponde al bien dado en garantía y en la cual se obtuvo entrega efectiva de la correspondencia, sin que dentro del término legal los ejecutados hubieran presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo de los demandados

quienes no solo suscriben los documentos cambiarios, sino que además se constató, son los propietarios del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-77890, dado en garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado (Anotación 015 Certificado de matrícula inmobiliaria), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$4.010.000.

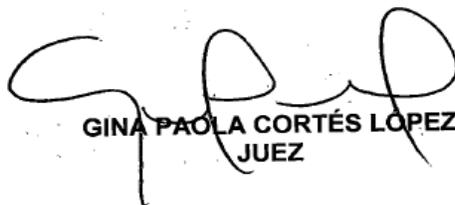
QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 77890, ubicado en la carrera 24 # 49 – 31 Barrio La Floresta de Cali.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEXO. INCORPÓRESE AL PROCESO, la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante, conforme al requerimiento del numeral cuarto del Auto del 24 de enero de 2022, notificado en estado virtual No. 011 del 25 de enero de 2022, que dice *“Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que mi representada no ha sido citada o requerida por el Juzgado 02 Civil Municipal de Yumbo, en proceso alguno donde se pretenda el pago por medio de la misma garantía que hoy se persigue.”*

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **103** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



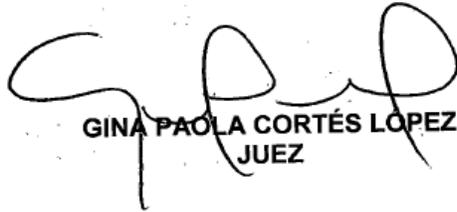
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00318 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. El apoderado remitió la demanda simultaneamente a la dirección electrónica negroesteban1957@gmail.com misma que afirma ser la empleada por el demandado, no obstante, deberá APORTAR el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. En concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, vigente para el momento de la presentación de la demanda y actualmente convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 6º.
2. Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00324 00

Advierte el Despacho que las copias de las letras de cambio y pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 671 y 709, respectivamente, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94528690 e IBECOL S.A.S., identificado con el NIT. 900397319-2 y a favor de FERNANDO GARCIA ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16735518, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación, lo anterior conforme al artículo 430 del C.G.P.;

- a) TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$32.430.296), a título de capital incorporado en el pagare No. 001, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.380.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio 001, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 23 de julio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$11.480.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio 002, adosada en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "e" desde el 13 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.790.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio 003, adosada en copia a la demanda.

- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio 004, adosada en copia a la demanda.
- j) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "i" desde el 24 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA e IBECOL S.A.S. posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$85.620.444).

- b) El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de los demandados RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA e IBECOL S.A.S., se encuentren en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Para la práctica de la diligencia SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de (\$85.620.444).

- c) El embargo del establecimiento de comercio IBECOL S.A.S., matrícula No. 1082586, denunciado como propiedad del demandado.

Por Secretaria Oficiése a la Cámara de Comercio respectiva.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868

ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Geraldine Cabrera Naranjo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00326 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por CARLOS ANDRES GARCES GAVIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94504565 contra NELCY MARY CARABALI MINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25363373.

De su revisión, se observa que el bien dado en garantía y a partir del cual se pretende el pago de la obligación se encuentra ubicado en el municipio de CALOTO (Cauca), en la dirección Vereda Santa Rosa, predio rural el Algarrobo, según se desprende de la Escritura Pública No. 6108 del 07 de diciembre de 2016 y la Matrícula Inmobiliaria No. 124-16250. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como lo que en esta causa se persigue es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), no hay duda que se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, pues precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la H. Corte Suprema de Justicia, en Auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, indicó:

[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a reparto para la remisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien dado en garantía.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2022

La Secretaria,